



NUR <11001-60-00-028-2005-01396-00
Ubicación 121937
Condenado RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS
C.C # 80137522

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-028-2005-01396-00
Ubicación 121937
Condenado RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS
C.C # 80137522

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

CONDENADO: RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS
RADICACION NO. 11001-60-00-028-2005-01396-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO – HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud incoada por el penado RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS, solicitando la viabilidad de reconocer los días canon de la pena que ha purgado el precitado durante su cautiverio, y a la vez la libertad por pena cumplida contabilizando cada uno de los días que ha estado privado de su libertad, dentro de la **ejecución de la pena No. 121937.**

ANTECEDENTES PROCESALES.

El Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de diciembre de 2007, condenó a RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 212 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, sentencia en la que además le fueron negados los sustitutos penales.

En decisión del 4 de febrero de 2013, el juzgado 2º homólogo de Tunja – Boyacá, decreto la acumulación jurídica de penas, señalando fijando las penas en 219 meses 15 días de prisión.

El mismo despacho en decisión del 24 de junio de 2015, le otorgó a RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

En control y vigilancia de la pena, mediante auto de 7 de junio de 2016 se le revocó a RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS la prisión domiciliaria.

El sentenciado RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS, presenta los siguientes lapsos de captura.

1.- Del 17 de julio de 2007, al 10 de febrero de 2016, es decir (8 años 6 meses 23 días).

2.- Del 7 de junio de 2016, a la fecha.

II.- SOLICITUD

Solicita el sentenciado RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS, se le computen los días canon, y a la vez se le conceda la libertad por pena cumplida en atención a que contabilizados cada uno de los días ha cumplido la totalidad de la pena, trae a colación el auto del 10 de diciembre de 2019, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la competencia.

A voces del artículo 38 de la ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, dado que los hechos se reportaron en esta ciudad con posterioridad al 01 de enero de 2.005, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan*

(...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que lo relacionado con el cumplimiento de la pena, y los reconocimientos que se realicen de esta, debe ser analizado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

Del reconocimiento de los días Canon

Estudiada la petición del condenado sea lo primero advertir, el respecto que impone el principio de legalidad en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido la propia ley y la jurisprudencia las que han definido que los cómputos de años, meses y días deben efectuarse en su tasación de acuerdo al término que la propia ley establezca.

Es decir, en materia penal, como aparece en el sub examine, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años y meses que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

Al respecto se ha de tener en cuenta lo consagrado en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en el que se señala:

ARTÍCULO 121.

Términos de días, meses y años. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

*"(...) el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfaramente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que

pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

En efecto, la norma dispone:

...resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7/92 Rad 4948 M.P.. Dr. Rafael Baquero Herrera)

Importa acotar adicionalmente que aun cuando la jurisprudencia comenta el original art. 67 del C.C., dicha norma fue modificada por el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— cuyo texto conserva en esencia la disposición original y cuyo texto reza:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa."
(La subraya del despacho).

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, ésta, prevé en el art. 161 de la ley 599 de 2000 (C.P.), lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento que en este sentido se elevó.

Y en lo que respecta a las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá, estas se dieron en autos de segunda instancia dentro de procesos diferentes al que aquí se ejecuta, se le hace saber que, de las decisiones adoptada por este despacho en el presente caso, esta cobijado por el principio de la autonomía e independencia judicial, que la propia Constitución les reconoce a los operadores jurídicos para

adoptar las decisiones que son de su competencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El sentenciado presenta dos lapsos de captura, el primero, del 17 de julio de 2007, al 10 de febrero de 2016, es decir (8 años 6 meses 23 días), y la segunda del 7 de junio de 2016, a la fecha (5 años 9 meses 22 días), es decir, (13 años 2 meses 19 días), con el redimido a lo largo de la ejecución de la pena, (3 años 26 días), RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS ha purgado en total de la pena 17 años 5 MESES 11 DIAS, Es decir que ha purgado en total de la pena 17 años 5 MESES 11 DIAS, es decir que a la fecha no cumple la totalidad de la pena acumulada y fijada en 18 años 3 meses 15 días de prisión, como se indicó con anterioridad, razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida.

IV.- OTRA DETERMINACION:

Solicítase al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que con carácter urgente remita la documentación que obre dentro de la hoja de vida del sentenciado RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS, a efecto de reconocerle la redención de pena a que tenga derecho el citado penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de los días canon como parte de pena cumplida al sentenciado RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la libertad por pena cumplida al condenado RUBEN DARIO JARAMILLO ARIAS, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación:

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado
En la Fecha	03 MAY 2022
La anterior Providencia	4
La Secretaría	



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PG.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 121937.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 29-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruben Darío Jaramillo

CC: 80137522

TD: 53165

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

que todos bajaran las armas. En ese momento entendí que el mundo de las FARC era profundamente parroquial.

Si el muchacho afligido hubiera matado al otro, hubiera empezado a tejerse todo un tapiz de muerte. Porque entonces el muerto hubiera sido de una aldea tolimense y el que lo mató, de otra. Las familias se hubieran enemistado con la de la víctima y tomado la decisión de vengar su muerte. Y así sucesivamente. El odio hubiera empezado a pasarse de una generación a la otra, produciendo aún otra disputa que duraría décadas. En los pueblos del Tolima conocí familias que llevaban cincuenta o sesenta años matándose entre ellas. Esa era, descubrí, la violencia en Colombia: un miembro de esas familias se unía a la guerrilla, un miembro de la otra se unía a los paramilitares, y el conflicto pasaba de un plano personal a uno nacional.

Durante mi tiempo en el Tolima aprendí muchas cosas que me sorprendieron. Por ejemplo, que el incesto era muy extendido en las familias campesinas de la zona. Cuando se descubría un incidente, inmediatamente los vecinos corrían a donde estaba el M-19 para pedirnos que fusiláramos al culpable. En nuestro movimiento había una consciencia de que no podíamos matar a una persona así no más. En las FARC, sin embargo, no existía ese tipo de conciencia.

Un día llegamos a una casa campesina. No era una casa típica de esa región cafetera, en las que hay nevera, piso de cemento y uno se puede tomar un jugo de naranja o un pedazo de chicharrón; unas verdaderas delicias típicas de ese mundo rural. En la casa no había nada, se notaba la pobreza. Allí vivían una señora y un poco de muchachitos. Cuando llegamos, apenas nos saludaron. Ninguno hablaba, nos miraban en silencio. Eso me pareció extraño, pero aun así pasamos al solar. Por el lado de las FARC, estaban Roberto y otros integrantes de la comandancia. Por el lado del M-19, estábamos Carlos Erazo y

yo. De repente, mientras hablábamos, me di cuenta de que estábamos parados sobre una tumba. Apenas vi la cruz, dije: "Bueno, ¿aquí quién habrá muerto?". Los de las FARC se rieron. Carlos, curioso, los miró a los ojos: "¿Por qué se ríen?, ¿qué pasó?". Nos contaron, entonces, la anécdota: el señor de la casa, el marido de la señora que nos observaba en silencio, había sido acusado por un vecino de ser un "sapo"; mejor dicho, un informante. Los de las FARC, al enterarse, decidieron ponerle una trampa. Se vistieron con el uniforme del Ejército y entraron a la casa. El señor reaccionó amistosamente y les avisó: "Tranquilos, si viene la guerrilla, yo le echo veneno a la sopa". Los guerrilleros, disfrazados, lo fusilaron ahí mismo.

Los muchachitos que nos acompañaban y que no decían ni una palabra eran hijos del señor. Por eso su silencio. Por eso su pobreza. Esa manera de reaccionar de las FARC hacía parte de lo que hoy llamaríamos su "cultura organizacional". Con los años confirmé que esa práctica era cotidiana para ellos. Episodios de esa naturaleza sucedieron una y otra vez en las regiones con presencia de las FARC. Era una especie de limpieza social, heredada de la Violencia, cuando liberales y conservadores exterminaban al que no pensara como ellos; un ejemplo más del microcosmos de la violencia. El M-19 jamás entró en esas dinámicas, y esa distinción nos salvó. Yo, personalmente, nunca he conocido a una persona común y corriente que profese odio hacia el M-19. Los pocos odios que existen están concentrados en la cúpula del poder, pero no en la base de la sociedad. No se puede decir lo mismo de las FARC: ellos sí despiertan odios, en parte por la manera en que actuaron en los campos de Colombia. Apenas supimos que pasó con el señor de la casa, ordenamos retirarnos para no herir más a esa familia humilde.

Después de pasar Navidad y Año Nuevo en la escuela militar, unos doscientos hombres armados de las FARC y un pequeño

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
E. S. D.**

**RADICADO: 11001-60-00-028-2005-01396-00
CONDENADO: RUBEN JARAMILLO ARIAS**

**SOLICITUD: Recurso de reposición y subsidio Apelación
LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.**

Como encausado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra de la providencia que niega mi libertad por pena cumplida.

1. *El despacho, se niega a realizar la conversión de la pena tal y como lo determina el precedente jurisprudencial del I tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , Sala penal Magistrado ponente Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, radicado 19001600070320080007402(35-19) del 10 de diciembre de 2019, donde determino que la pena privativa de la libertad debe ser reconocida por cada día cumplido, así :*

2) *Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*

3) *Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.*

No argumenta cuales son las razones de derecho para apartarse de dicho precedente, siendo claro que debió de aplicar reglas que determinan la forma de computar los plazos o términos de que se haga mención legal, ya que son aplicables tanto a las reglas de carácter sustancial como a las disposiciones de carácter procesal y su aplicación articulada garantiza una adecuada operatividad del derecho nacional, generando seguridad jurídica en todas aquellas actuaciones y comportamientos que deban cumplirse mediante la aplicación y cómputo de este tipo de plazos. las reglas que determinan la forma de computar los plazos son de orden público, debiéndose armonizar todas ellas pues operan de manera sistemática; así, su aplicación debe hacerse de manera general a cualquier tipo de plazo dispuesto en la ley, por cuanto la norma es desarrollo real y concreto de un principio general que determina la manera de computar los plazos dispuestos en la ley, sin importar la finalidad o el propósito para el cual se compute el mismo, salvo la existencia de disposición expresa en contrario. Al segmentar la aplicación de la ley se está tergiversando su contenido, alcance y eficacia, haciéndole decir lo que expresamente no dispone, conducta que desconoce el viejo apotegma del derecho romano Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit..

El Juez executor se olvida que debe aplicar el Principio pro actione, según el cual "el sentido de interpretación del juez (frente al ejercicio de una acción) debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos" en otras palabras, el principio pro actione implica que "en asuntos donde haya duda sobre la correcta aplicación de las normas que rigen un mecanismo de acceso a la administración de justicia, debe prevalecer aquella que permita su ejercicio.

- 2. El despacho desconoce el termino total de mis redenciones de pena ya a que a la fecha el total del tiempo redimido corresponde realmente a un total dede trabajo correspondiendo a un total de días redimidos dey un total dehoras de estudio que corresponden a un total de días redimidos de lo que significa que a la fecha el tiempo total de redención es dey no lo que manifiesta el despacho.....*

Como lo acote en mi petición la redención de la pena no es una dadiva sino un derecho y su reconocimiento esta ordenado por el ARTÍCULO 102. De la ley ídem que señala: RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos. En conclusión la redención de pena, no es una dadiva que se mendiga, es un derecho que debe reconocerse cuando se ha cumplido, como en mi caso con los requisitos exigidos para ello.

• **PETICION**

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que he cumplido con la pena impuesta es que solicito, se revoque la providencia recurrida y se ordene mi libertad inmediata, por pena cumplida, declarando además la extinción de la pena impuesta.

De Ud.;


RUBÉN CARAMILLO ARIAS

CC No. 80137522 de Bogotá

Bogotá, abril 4 de 2022

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -

Bogotá D.C.

Mié 06/04/2022 8:27

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Reposicion y Apelacion Ruben Jar...
1 MB



121937-J04.pdf
60 KB

2 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar

De: ESCIPION POSTEQUILLO <postequilloescipion@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 4:51 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposicion y Apelacion Ruben Jaramillo.pdf

Buenas tardes

Remito recurso de reposición y subió apelación.

Ruego dar tramite

Cordialmente

Rubén Jaramillo Arias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.